

MARICRUZ HINOJOZA Y OTROS VS. LA REPÚBLICA DE FISCALANDIA

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS.

ÍNDICE.

A. ABREVIATURAS.....	03
B. BIBLIOGRAFÍA.....	03
a. <i>Instrumentos Internacionales</i>	03
b.	

2.2.2. R.I. de la República de Fiscalandia por la violación del Artículo 25 de la CADH.	23
2.2.3. R.I. de la República de Fiscalandia por la violación del Artículo 13 de la CADH.	26
2.2.4. R.I. de la República de Fiscalandia por la violación del Artículo 24 de la CADH.	33
2.2.5. R.I. de la República de Fiscalandia por la violación del Artículo 23 de la CADH.	38
3. PETITORIO.....	40

A. ABREVIATURAS.

- **CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **CJI:** Comité Jurídico Interamericano.
- **Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CSJ:** Corte Suprema de Justicia de Fiscalandía.
- **P.A.:** Pregunta Aclaratoria.
- **R.I.:** Responsabilidad Internacional.
- **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

B. BIBLIOGRAFÍA.

a. Instrumentos Internacionales.

- Carta Democrática Interamericana.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.
- Reglamento Corte IDH.
-

- CIDH. (2007) *“El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”*. **Cit. Pág. 15.**
- CIDH. (2013)

- CIDH. Informe 84/06. Caso 12.489. “*Demanda ante la Corte IDH en el caso de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz contra la República Bolivariana de Venezuela*”. 29 de noviembre de 2006. **Cit. Pág. 21.**
- CIDH. Informe 38/97. Caso 10.548. “*Hugo Bustíos Saavedra. Perú*”.

x CIDH Informe 38/97(2018)1(i)-Ra C

px CIDH.23nforO(ora l)-2n(r)-lón .

€ CIDH. r

€ CIDH Informe 38/97(2018)1(i)-Ra C

1. EXPOSICIÓN DE HECHOS.

1. La República de Fiscalandia es un estado unitario, democrático y descentralizado, con régimen presidencialista. Se rige por la Constitución Política, vigente desde el año 2007 tras un golpe de estado contra la dictadura de casi veinte años del ex Presidente Ramiro Santa María. En la misma se reconoce el principio de la independencia judicial, la dignidad de la persona humana y el respeto de sus derechos humanos como fin supremo del Estado, y prohíbe la reelección presidencial, de forma absoluta. Así mismo, reconoce la división de poderes, estructurándose en el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Contralor.

2. El actual Presidente de Fiscalandia, Javier Alonso Obregón, fue electo por un periodo de cinco años en el año 2017. En abril de dicho año promovió una demanda de amparo contra la prohibición de reelección presidencial establecido en el Art. 50 de la Constitución, ante el Primer Juzgado Constitucional de Berena, a cargo del Juez Mariano Rex, quien rechazó el amparo. Tras la apelación de la resolución, la CSJ determinó la procedencia del amparo promovido por el Presidente, disponiendo la investigación y posterior destitución del a quo del cargo.

3. Paralelamente, en junio del año 2017, la investigación periodística “META correos” reveló coordinaciones y negociaciones entre el asesor presidencial con miembros de una Junta de Postulación para la elección de magistrados de la Corte de Cuentas, en las cuales existían recomendaciones de personas “idóneas” que tenían la misma visión del gobierno de turno y que posteriormente fueron elegidas. Así mismo, se procedió al archivo de procedimientos de control abierto contra el hermano del Presidente, respecto a contratos de servicios públicos durante su gestión como Alcalde de Berena, capital de Fiscalandia.

4. Esta revelación dio origen, en junio de 2017, a la creación inmediata de la Unidad Especial para investigar los posibles delitos derivados de los META Correos, a cargo de Magdalena Escobar, Fiscal General de la República. Dos meses después, el 13 de agosto de 2017, la Fiscal denunció formalmente al asesor presidencial, al ex Alcade de Berena, entre otros, por delitos de corrupción y tráfico de influencias.

5. Tras la creación de la Unidad Especial, el Presidente emitió el Decreto Presidencial Extraordinario del 14 de junio del mismo año, a los efectos de crear la “Junta de Postulación para la elección del Fiscal General de la República de Fiscalandia”. Ante la inminente conformación de la Junta de Postulación, la Fiscal General promovió un proceso de nulidad contra el acto administrativo, así como la suspensión del proceso como medida cautelar. Tras el levantamiento de las medidas, el proceso de selección culminó el 15 de septiembre de 2017 con la designación de Domingo Martinez como Fiscal General, quien era Jefe de Control Interno de la Fiscalía General y aportante del mismo partido político del Presidente.

6. Durante el proceso de selección, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro eran las candidatas con el mayor puntaje en las evaluaciones. Sin embargo, las mismas no conformaron la terna de elegibles remitida al Presidente, siendo seleccionados candidatos con menor puntuación que las fiscalas. Tras su elección, el Fiscal General dispuso la sustitución de los fiscales de la Unidad Especial, sin que a la fecha exista información pública sobre el progreso de la investigación.

1.1 Trámite ante el SIDH.

7. El 15 de diciembre de 2017, Mariano Rex presentó la petición P-255-17 a la CIDH por violación de sus derechos a gozar de garantías judiciales. La Comisión declaró admisible la petición el 08 de agosto de 2018 y emitió su Informe de Fondo el 14 de febrero de 2019, atribuyendo

responsabilidad al Estado por violación a los derechos contenidos en los artículos 08 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal.

8. El 01 de agosto de 2017, Magdalena Escobar interpuso la petición P-110-17 ante la CIDH, por violación a diversos derechos de la CADH. La comisión declaró la petición admisible el 30 de diciembre de 2018 y el 1 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo 12/19. En la misma atribuyó responsabilidad internacional al Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la CADH, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

9. El 01 de abril de 2018, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro interpusieron la petición P-209-18. La CIDH la declaró admisible el 30 de diciembre de 2018, y el 12 de agosto de 2019 emitió su Informe de Fondo 13/19, en el cual atribuyó responsabilidad internacional al Estado por la violación de los derechos consagrados en los artículos 08, 13, 24 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento.

10. Ante el incumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, y cumplido el plazo establecido, las peticiones fueron acumuladas y sometidas ante la jurisdicción de la Corte IDH el 15 de diciembre de 2019.

2.

12. No obstante, antes de esgrimir la defensa técnica con relación a los aspectos de fondo, relacionados a las violaciones de los derechos humanos cometidos por el Estado de Fiscalandia, esta representación se pronunciará, en primer lugar, sobre la competencia de la Corte Interamericana para conocer esta causa, para acto seguido, hacer referencia a las cuestiones de admisibilidad planteadas por el Estado.

2.1.1. Competencia Contenciosa de la Corte IDH.

13. Esta Corte Interamericana, es plenamente competente para conocer el presente caso en virtud a las siguientes consideraciones:

14. Posee competencia *ratione personae* puesto que, con respecto al artículo 61.1 de la CADH, la Comisión posee legitimación activa para someter casos de violaciones de derechos humanos ante la Corte IDH, y con respecto al artículo 62.1 del mismo instrumento citado, Fiscalandia reconoció como obligatoria de pleno derecho y sin ningún tipo de convención especial la competencia contenciosa de la Corte el 20 de setiembre de 1980.

15.

2.1.2. Oposición a cuestionamientos de falta de agotamiento de recursos internos.

17. Cuando un Estado alega la falta de agotamiento de recursos internos como un medio para objetar el ejercicio de la jurisdicción de la Corte IDH, ésta ha indicado que para su procedencia y validez es necesario que se cumplan con ciertos requisitos¹, los cuales son: a) presentación de la excepción en el momento procesal oportuno²; b) indicación de los recursos que debían ser agotados y, en su caso, demostrar que éstos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos³.

19. Teniendo en cuenta estas consideraciones generales, se esgrimirán los motivos por las cuales las excepciones de falta de agotamiento de recursos internos planteadas por la República de Fiscalandia resultan improcedentes con relación a Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

20. Con relación a la petición formulada por Mariano Rex, el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos sin individualizar los recursos que, específicamente, debían de ser agotados por la víctima, razón por la cual, la falta de determinación de los recursos por parte del Estado conlleva a sostener la improcedencia de la excepción planteada, y ello, en atención a que la carga de la prueba recae sobre el Estado que alega esta defensa procesal⁴; y que al decir de la Corte IDH, no corresponde a los órganos del SIDH identificar *ex officio* los recursos internos pendientes de agotamiento, así como no les compete subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado⁵.

¹ Corte IDH. Caso Brewer Carías vs. Venezuela. Sentencia 26 de mayo 2014. Párr. 76.

² Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia 29 de julio 1944. Párr. 88.

³ *Ibidem*. Párr. 88 y 91.

⁴ Corte IDH. Caso Perozo vs. Venezuela. Sentencia 28 de enero 2019. Párr. 42.

⁵ Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia del 30 de junio 2009. Párr. 23

21.

petición ante la CIDH, sino más bien, antes de que la CIDH haya declarado la admisión de la misma⁷.

25. En el presente caso, la CIDH declaró la admisibilidad de la petición el 30 de diciembre de 2018, fecha en la cual Domingo Martínez ya ocupaba el cargo de Fiscal General de la República, tornándose absolutamente inefectivo el proceso de nulidad iniciado por Magdalena Escobar en contra del Decreto Presidencial Extraordinario y posicionándola en un estado de absoluta indefensión.

26. Así mismo, el Estado no ha mencionado oportunamente la existencia de recursos que tenía a su disposición la víctima, ni la idoneidad de los mismos dentro de la situación particular de violación de derechos humanos alegada.

27. Por último, y con relación a Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, el Estado alegó que las víctimas no habían recurrido al proceso de nulidad que, conforme lo plantea, sería la vía adecuada para impugnar las decisiones del Poder Ejecutivo y de la Junta de Postulación.

28. En este punto, es necesario destacar que las víctimas han presentado una acción de amparo contra la totalidad de acuerdos adoptados por la Junta de Postulación hasta el 15 de setiembre de 2017, así como el nombramiento realizado por el Presidente Obregón mediante un tweet ese mismo día, recurso rechazado por improcedente por el Segundo Juzgado Constitucional de Berena bajo el argumento de que el nombramiento del Fiscal General es una potestad soberana del Poder Ejecutivo, que no puede ser objeto de control mediante el proceso de amparo, señalándose que en

⁷ Faúndez Ledesma, Héctor. *“El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*. 2007. Pág.49.

todo caso, debían proceder contra cualquier irregularidad mediante el proceso de Nulidad, lo cual fue confirmada por la Segunda Sala de Apelaciones de Berena bajo los mismos fundamentos.

29. Conforme al ordenamiento jurídico de Fiscalandía, Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro presentaron un Recurso Extraordinario ante la CSJ, también rechazado bajo dos fundamentos: 1) la designación del Fiscal General era un acto político del Presidente de la República no regulado por el derecho y, por tanto, la imposibilidad de cuestionar su validez no podía generar un estado de indefensión a la parte demandante y, 2) las Juntas de Postulación eran “entidades intermedias” que no formaban parte de la Administración Pública, por lo que sus actos no podían ser cuestionados mediante el proceso de Nulidad.

30. En consideración con las fundamentaciones señaladas anteriormente, es posible afirmar que el proceso de Nulidad no sería un recurso adecuado, idóneo, ni efectivo para dar una solución a la vulneración de los derechos de las víctimas, toda vez que quedarían en estado de indefensión con respecto a sus pretensiones.

30. Por lo tanto, y en atención a los argumentos argüidos por esta representación, con relación a las excepciones formulada por el Estado respecto a las peticiones de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, se solicita a la Honorable Corte IDH que las declare improcedente al no reunir los estándares legales exigidos para su validez.

2.2. Asuntos legales en relación a la CADH.

2.2.1. R.I. de la República de Fiscalandía por la violación del artículo 08 de la CADH.

31. Los órganos del SIDH han expresado de forma constante que, las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 08 de la CADH no son aplicables únicamente a los procesos penales,

38. Es así que, la garantía de la estabilidad reforzada en el cargo y, por consiguiente, la prohibición de la libre remoción de jueces y juezas, forma parte del principio de independencia judicial consagrado en el Art. 8.1 de la Convención. La Corte indicó que, en caso de incumplimiento de estas garantías por parte de un Estado, este se encontraría actuando en contravención a su obligación de garantizar la independencia judicial¹⁷.

39. Es decir, la prohibición de la libre remoción sería parte inexcusable de la garantía mencionada y fomentaría la salvaguardia del principio de la independencia judicial en sociedades democráticas, toda vez que la falta de esta prohibición “*podría generar un temor en los demás jueces que*

esta limitación al derecho del actual Presidente a ser reelegido, por dos motivos: 1) la edad del afectado, y 2) la popularidad presidencial; motivo por el cual la decisión dictada por la víctima no se encontraba debidamente motivada²⁰.

42. Atendiendo a dichas circunstancias, esta representación sostiene que, en este caso, existió una diferencia razonada y razonable de interpretaciones jurídicas sobre el derecho a elegir y ser elegido, motivo por el cual la destitución de la víctima obedeció únicamente a la interpretación jurídica que adoptó al momento de rechazar el amparo, y no condice con la falta de motivación alegada por la CSJ.

43. Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que *“los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quienes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función judicial diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario”*²¹, motivo por el cual los argumentos esgrimidos por la CSJ no resultan válidos para fundar la destitución de la víctima, y vulnera el derecho de fallar libremente y conforme a derecho, así como el principio de independencia judicial.

44. Por otra parte, la autoridad disciplinaria no justificó

45. La motivación de la decisión es de vital importancia en todo tipo de proceso, ya que permite conocer y comprender la manera en que los hechos se convirtieron en sustento del procedimiento, y vigilar que se adecuen a las causales invocadas para la aplicación de la sanción, de acuerdo a cada caso en particular. Al respecto, la Corte IDH señaló que es imperioso que, en toda decisión sancionatoria, exista un nexo entre la conducta imputada a la persona y la disposición que fundamenta la decisión²².

46. La importancia de la consagración y vigencia de esta garantía radica en que la misma permite controlar la correcta administración de justicia por parte de los órganos que cumplen este rol dentro del Estado, y con ello evitar que las decisiones que adopten en ejercicio de sus funciones sean arbitrarias y contrarias a derecho. Así mismo, la motivación de las decisiones adoptadas por el juzgador, en cada caso concreto, le concede credibilidad en el marco de una sociedad democrática²³.

47. En este sentido, esta representación señala que la falta de motivación de la decisión adoptada afectó las posibilidades de conocer con claridad los hechos que el juzgador consideró acreditados, y las razones por las que dichos hechos se encuadran en la causal que se estima probada, y que fundamentan la aplicación de la sanción más dura dentro del ordenamiento que rige la materia.

48. Así también, el Estado vulneró el derecho de Mariano Rex a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior al que decidió *ab initio*, lo que conforme al literal h) del artículo 8.2 de la Convención, forma parte de las garantías mínimas que deben observarse en la realización de cualquier tipo de procedimiento. En este mismo sentido, los “Principios Básicos Relativos a la

²² Corte IDH. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia del 18 de noviembre 2004. Párr. 84.

²³ Corte IDH. Caso Rico vs. Argentina. Sentencia del 02 de septiembre 2019. Párr. 74.

Independencia de la Judicatura” de la ONU establecen que “*las decisiones que se adopten en los procesos disciplinarios, de suspensión o separación del cargo estarán sujetos a una revisión independiente*”²⁴.

49. Conforme al ordenamiento jurídico del Estado, el único recurso que procede contra las sanciones de suspensión y destitución, impuestas por el Pleno de la CSJ, es el recurso de reconsideración, que es resuelto por el mismo órgano²⁵. Es decir, si bien existe un recurso que permita cuestionar las sanciones, el mismo no se ajusta a los estándares de la CADH porque los mismos establecen que debe ser entendido y resuelto por un órgano distinto al que dictó la resolución impugnada.

vía del amparo, el proceso de selección y nombramiento a fin de salvaguardar sus derechos vulnerados.

55. La demanda fue rechazada en primera instancia, en razón a que el nombramiento del Fiscal General es una potestad soberana del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, no puede ser objeto de control mediante el proceso de amparo, debiendo cuestionar las irregularidades por el proceso de Nulidad.

Incluso tras la ap(r)4()-5(m)8ds0Top narT6 /Lbl .025nclu las irrau-8s6-4sfl .02m(o)1(r)]TJ -0(.91 -2.3 Td

víctimas cuestionaron las irregularidades de la selección a través de los procesos judiciales, sin que existan resultados favorables.

59. Con estas consideraciones, es pertinente destacar que todo proceso adecuado de nombramiento y selección de operadores de justicia constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia judicial, existiendo criterios mínimos establecidos en el Derecho Internacional para la verificación de un régimen independiente para el acceso a la justicia. La razón principal para la consideración de estos criterios radica en la posibilidad de seleccionar personas no idóneas al

para establecer si existe o no una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla³⁰. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, no pueden calificarse como efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso determinado, resulten ilusorios³¹, razón por la cual estos deben dar “*resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes*”³².

64. Con relación a Mariano Rex, el mismo no interpuso recurso judicial alguno contra la destitución ordenada por la CSJ, en razón a que, aún en el supuesto de que la acción de amparo u otro recurso pudiera considerarse como adecuado y efectivo para cuestionar la destitución y vulneración de los derechos, la resolución de los mismos le hubiera correspondido, en última instancia, al mismo órgano que ya decidió sobre la destitución de la víctima, por lo que no se aseguraría la independencia e imparcialidad del mismo para resolver los recursos que eventualmente podrían ser planteados.

65. Con base a los anteriores elementos, esta representación considera que los recursos no son idóneos para impugnar los efectos particulares de dicha resolución, por no ajustarse a los estándares establecidos en el Art. 25 de la -1(3 [(o)(r)-Dr)-Hr

66. Considerando el caso de Magdalena Escobar, la misma promovió una acción de nulidad contra el Decreto Presidencial Extraordinario, en razón a que dicho acto administrativo generó los mismos efectos que una remoción del cargo y vulneró derechos reconocidos por la CADH.

67. Dicha demanda fue declarada improcedente por el máximo estamento del Poder Judicial, en razón a que la elección de Domingo Martínez, como Fiscal General, había generado una situación de hecho imposible de revertir mediante el presente proceso, pues ello afectaría derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

68. El rechazo por la CSJ, tres meses y dieciséis días después del reemplazo de la víctima, demostró que el recurso disponible era abiertamente ineficaz y fue resuelto en un plazo irrazonable, en atención a que prevaleció la designación, viciada e ilegal, de un nuevo representante antes que la debida separación de Magdalena Escobar del cargo.

69. Finalmente, en el caso de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, tanto en primera como en segunda instancia se señaló que la vía del amparo no era la adecuada para la protección de sus derechos, debiendo recurrir al proceso de Nulidad, con el fin de ejercer un control judicial de los actos u omisiones realizados por la Administración Pública, así como la protección efectiva de los derechos e intereses de las personas administradas.

70. Sin embargo, tras la tramitación del recurso extraordinario contra el rechazo del amparo, la CSJ sostuvo que la calidad de entidades intermedias de las Juntas de Postulación implica que sus actos no pueden ser cu

71. Así mismo, al establecer que no se generó una situación de indefensión por la “naturaleza” de la decisión del Presidente, su decisión e interpretación sobre materia constitucional son vinculantes para todos los poderes públicos, lo que implica que, incluso si las víctimas hubieran recurrido al proceso de nulidad, hubieran obtenido los mismos resultados, sin que la vulneración de sus derechos sea resuelta.

72. Con estas consideraciones, las víctimas no tenían una posibilidad real de acceder a un recurso judicial, ante una autoridad realmente competente y capaz de emitir una decisión respecto a las violaciones alegadas. Esa posibilidad es el sentido de la protección otorgada por el Art. 25 de la CADH, en razón a que el órgano que debe entender el recurso es quien determinará la existencia o no de la violación de derechos, así como establecerá el recurso para restituir el goce del derecho y su reparación³³.

73. Por los motivos expuestos anteriormente, esta representación sostiene que Fiscalandia violó el artículo 25 de la Convención, en relación a los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

2.2.3. R.I. de la República de Fiscalandia por violación del Artículo 13 de la CADH.

74. La protección y fomento de la libre circulación de información e ideas de toda índole incide

instrumental en el centro del SIDH, razón por la cual su carencia contribuiría al irrespeto de los otros derechos humanos³⁶.

75. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión abarca, por un lado, el derecho y la libertad de expresar los pensamientos propios y, por el otro, el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole³⁷.

76. Con relación al caso que nos ocupa, el objeto de análisis de estos alegatos se centrará en el segundo contenido de este derecho, es decir, se referirá a los derechos de buscar y recibir informaciones de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro. Las mismas encabezaban la lista de candidatos con mayores puntajes en el proceso de selección para Fiscal General, pero fueron excluidas de la terna final sin que, al momento de buscar justificación, recibieran información por parte de la Junta de Postulación.

77. Con respecto a este punto, los órganos del SIDH han indicado que el Art. 13 de la CADH protege el derecho de acceso a la información y obliga a los Estados partes a suministrarla, a fin de que las personas puedan acceder a la información requerida o, en su defecto, reciban una

democrático

a) *Calidad de las informaciones solicitadas por las víctimas*

83. Las víctimas han solicitado una justificación de los motivos por los cuales no fueron incluidas en la terna remitida al Presidente por parte de la Junta de Postulación, siendo que, hasta el momento de la calificación de los antecedentes, las mismas ocupaban la primera y segunda posición de la lista de puntuación y, quienes fueron propuestos en la terna, hasta ese mismo momento, ocuparon los lugares 18, 21 y 25.

84. En cuanto al presupuesto de búsqueda y acceso de información, un requisito esencial es que sea el Estado el custodio y responsable de la información solicitada, razón por la cual su denegación, sin justa causa, por cualquiera de sus órganos dependientes implica la violación al derecho de libertad de pensamiento y de expresión.

85. En el caso de marras, la Junta de Postulación tenía la obligación de entregar la información solicitada por las víctimas, ya que es una entidad intermedia creada por la Ley 266/1999, cuyos integrantes ejercen la función de preseleccionar candidatos para cargos de jerarquía en la función pública. En este sentido, la Resolución 147 del Comité Jurídico Interamericano acerca de los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, indica que, la obligación de suministrar información se extiende “*a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas*”.

86. Además, la información solicitada era de interés público, ya que refería al proceso de selección de candidatos a Fiscal General, cargo de vital importancia dentro de un Estado de Derecho. A su vez, el pedido de la información guardaba relación con la verificación del adecuado actuar y cumplimiento de funciones por parte de la Junta de Postulación, órgano que aun siendo de carácter

temporal, cumple un rol esencial dentro del Estado, ya que le corresponde realizar la preselección de las y los operadores de justicia de alta jerarquía dentro del mismo.

87. Con respecto a ello, para los procesos de selección de operadores de justicia de altos rangos, como el de Fiscal General, existen criterios que los Estados deben de tener en cuenta al momento de realizar la selección y nombramiento; entre los cuales se encuentran los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana, aspectos no velados por Fiscalandia conforme al secretismo imperante en las sesiones de la Junta de Postulación.

88. La Fundación para el Debido Proceso, en su texto “Lineamientos para la selección de altas autoridades del Sistema de Procuración de Justicia Fiscal o Procurador General”, establece, entre

91. Conforme al principio de máxima divulgación, los ordenamientos jurídicos de los Estados deben estar diseñados en torno a la transparencia y libre acceso a la información, lo que implica que las limitaciones deben interpretarse de forma restrictiva y motivada, correspondiendo que, ante la duda o falta de claridad en las restricciones, el derecho al acceso a la información prevalezca sobre las limitaciones.

92. Con relación a las limitaciones, la Corte IDH exige que las mismas estén fijadas por ley, respondan a un objetivo permitido por la CADH y que

b.2) Las limitaciones deben responder a un objetivo permitido por la CADH.

95. El Art. 13.2 de la Convención señala que las limitaciones al ejercicio de este derecho deben tener como fin asegurar “*el respeto a los derechos humanos o a la reputación de los demás*” o, “*la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*”.

96. En consideración a los objetivos permitidos por la CADH, el Estado no justificó la inaccesibilidad de la información, sino que, al momento de resolver los recursos planteados por las víctimas, los órganos del Poder Judicial alegaron que eran potestades propias de la Entidad,

Por lo tanto, una restricción podrá calificarse como legal cuando, además de cumplir los demás

humanos.”⁴⁶ Así mismo, dicho principio forma parte del ius cogens, en virtud a que “sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico”⁴⁷.

104. Con respecto a ello, los Estados tienen la obligación de asegurar, a todas las personas que se encuentren en su territorio, la igualdad ante la ley y la igual protección de la misma sin discriminación, para lo cual deben poner en marcha todo el aparato estatal a fin de que dicha previsión legal se materialice en el plano fáctico de manera efectiva.

105. Uno de los obstáculos que impide la materialización de este principio es la corrupción, acto que afecta al principio de igualdad y no discriminación⁴⁸, planteados en los artículos 24 y 1.1 de la CADH, toda vez que “*la obtención de cualquier ventaja o beneficio mediante un acto corrupto constituye una forma de trato arbitrario, es decir, una forma de discriminar o excluir a otras personas de dicha ventaja o beneficio, sin una justificación objetiva y razonable*”⁴⁹.

106. En este sentido, la CIDH, en su Resolución 1/18, señaló que la corrupción es un “*complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad (...) así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad.*”

107. La CIDH ha indicado que la corrupción se caracteriza “*(...) por el abuso o desviación del*

judiciales.”⁵⁰ Por lo tanto, los actos de corrupción presuponen la existencia de una situación de poder; la obtención de un beneficio privado de cualquier índole con la ejecución de ese acto y; tal como lo reitera la CIDH, el daño que produce se expresa en la institucionalidad democrática, en el Estado de Derecho y en los derechos humanos⁵¹.

108. Asimismo, los actos de corrupción se constituyen en medios que potencian las discriminaciones en contra de grupos históricamente discriminados, tal como es el caso de las mujeres; en razón a que impactan gravitadamente sobre el goce y ejercicio de los derechos y libertades de estos grupos en situación de vulnerabilidad dentro de una determinada sociedad⁵².

109. Con estas consideraciones *de iure*, esta representación fundamentará la violación del Art. 24 de la CADH por parte del Estado en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

110. En primer lugar, la remoción de Magdalena Escobar del cargo constituyó un acto de desviación de poder, en razón a que se aprovechó una facultad presidencial para la conformación de la Junta de Postulación como un manto de legalidad respecto a las verdaderas intenciones del Presidente, las cuales eran afectar las investigaciones realizadas por la Unidad Especial contra su entorno personal y familiar, involucrados en el caso META correos.

111. De acuerdo a la Corte IDH, el propósito o motivo de la ejecución de un acto determinado por parte de las autoridades de un Estado “*cobra relevancia para el análisis jurídico de un caso, por cuanto una motivación o un propósito distinto al de la norma que otorga las potestades a la*

⁵⁰ CIDH. Resolución 01/18. “*Corrupción y Derechos Humanos*”. 2018. Pág. 01.

⁵¹ CIDH. “*Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*”. 06 de diciembre de 2019. Párr. 90.

⁵² Gonzalez, Marianne y Nash, Claudio (editores). “*Transparencia, Lucha contra la corrupción y Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. Chile. 2011. Pág. 23.

autoridad estatal para actuar, puede llegar a demostrar si la acción puede ser considerada como actuación arbitraria o desviación de poder”⁵³.

112. En este sentido, es necesario destacar que el Decreto Presidencial Extraordinario fue emitido dos días después de la conformación de la Unidad Especial, para la creación de la Junta de Postulación para la elección de Fiscal General, afectando directamente las investigaciones a cargo de la Fiscal General sobre la denuncia de la posible existencia de una red compleja y organizada de corrupción y tráfico de influencias, en la cual estarían involucrados funcionarios públicos de varios niveles, políticos y empresarios, que buscaría controlar e influir algunos procesos de elección de altos funcionarios, incluidos jueces y fiscales, para luego usar tales influencias en la resolución de los casos que afectan sus intereses.

113. Ahora bien, conforme a la Constitución de Fiscalandia, el Presidente tiene la facultad de *“dictar decretos extraordinarios en materia económica, financiera o de seguridad interna o externa, cuando se trate de asuntos de interés nacional y con la obligación de informar a la Asamblea Legislativa”*, siendo la seguridad interna el fundamento del Decreto Extraordinario.

114. Sin embargo, la fundamentación de dicho acto resulta genérica y abstracta y, no permite subsumir los hechos por los cuales se alega una cuestión de “seguridad interna” para la remoción del cargo de Magdalena Escobar. Es más, con la designación de Domingo Martínez como Fiscal General, se demostró la intención de evitar las investigaciones en el marco del caso META correos. Esto se evidencia ya que, días después de asumir el cargo, sustituyó a todos los fiscales que estaban investigando este caso, no obteniéndose hasta la fecha ninguna resolución judicial al respecto.

⁵³ Corte IDH. Caso Quintana Coello y otros vs. Ecuador. Sentencia del 23 agosto 2013. Párr. 173.

115. Por otra parte, en el caso de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, las mismas fueron discriminadas en razón de su género al conformarse la terna para Fiscal General, en virtud a que, aun habiendo ocupado los dos primeros lugares en la lista de calificaciones de los antecedentes, no fueron incluidas luego de una deliberación reservada de la Junta de Postulación, sin obtener información alguna sobre los criterios por los cuales han sido excluidas.

116. Todo este secretismo imperante en la selección de los candidatos y candidatas a ocupar el cargo de Fiscal General facilita actuaciones con un alto grado de discrecionalidad, lo que no asegura que, en el proceso de selección de la terna remitida al Presidente y la posterior designación del Fiscal General, se hayan evitado intereses particulares.

117. En este caso, esta representación considera que el trato discriminatorio a la que fueron sometidas las víctimas quedó evidenciado con la selección de los veintisiete aspirantes al cargo de Fiscal General, quedando solamente dos mujeres seleccionadas para las entrevistas, las víctimas.

118. Las mismas encabezaban la lista de postulantes, con puntajes de 89 y 85/100 puntos, respectivamente, a diferencia de los candidatos de la terna remitida, quienes ocuparon los lugares 18, 21 y 25. El Fiscal General elegido, Domingo Martínez, obtuvo la calificación 60/100 puntos en los antecedentes, puntaje que no se ajusta siquiera al mínimo establecido en el Acuerdo Rectificador del 22 de agosto de 2017, el cual era de 65 puntos, al igual que el segundo miembro de la terna, que alcanzó 57 puntos.

119. Ante estas evidencias concretas, se demuestra que existió desviación de poder al momento de la conformación de la terna, excluyendo arbitrariamente a dos candidatas que, en todas las evaluaciones del proceso, demostraron tener un perfil idóneo para el cargo.

120. Por los motivos expuestos anteriormente, esta representación sostiene que Fiscalandía violó el artículo 24 de la Convención, en relación a los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

2.2.5. R.I. de la República de Fiscalandía por la violación del artículo 23 de la CADH.

121. En lo que respecta al derecho de acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, dispuesto en el literal c) del art. 23.1 de la CADH, la Corte precisó que se relaciona con la protección del acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través del ejercicio de las funciones públicas, y que en este caso, se aplica para los que acceden e losz(i)-can -1(l)-3(i)3(c)-1(i)-2(pa)-1((l)-2(l)-2(M)4(c)4(i)-2(i)-2(ón,))T1(

destitución de los mismos, para los que se exigen que sean razonables; objetivos; y que las personas no sean objetos de discriminación en el ejercicio del derecho⁵⁶.

123. Así mismo, la Corte IDH señaló que, al afectar arbitrariamente la permanencia de los jueces y juezas en su cargo, se vulnera el derecho contenido en el artículo 23.1.c)⁵⁷ de la CADH, por lo que esta representación considera que Fiscalandía es responsable por la violación de los derechos políticos del señor Mariano Rex, el cual ha sido destituido en forma arbitraria de su cargo de Juez del Primer Juzgado Constitucional de Berena.

124. Así también, esta vulneración alcanzó a Magdalena Escobar, debido a la afectación del derecho de permanencia en el cargo a consecuencia de la remoción arbitraria, en virtud a que las garantías reforzadas de estabilidad de los jueces también son aplicables a fiscales, a fin de garantizar la independencia en el ejercicio de sus funciones.

125. Por otra parte, el Estado vulneró el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro, en razón a que los criterios de selección de los candidatos a Fiscal General no fueron publicados por el Estado, por lo que no puede determinarse que los mismos cumplan con los criterios de razonabilidad y objetividad, contraviniendo los estándares relacionados a los criterios mínimos para la selección de altas autoridades.

126. Por los motivos esgrimidos *utJ /TT2 [Tc 0. 0 T./..26]TJ /1-1(z)JTJ 0 Tw i [T.t Ma4aroent(l)-*

Convención, en relación a los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

3. PETITORIO.

127. Por los argumentos *de facto* y *de iure* esbozados anteriormente, esta representación solicita a la Corte IDH que declare que:

1) La República de Fiscalandia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en los artículos 08, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación a los artículos 1.1 y 02 del mismo instrumento legal, en perjuicio de Mariano Rex, Magdalena Escobar, Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.

2) La República de Fiscalandia es responsable internacionalmente por la violación de los derechos contenidos en el artículo-2(o-2(a8 (0) l)-2(a)-1(C)2(onve)JT1(el(nc)-1(i)-2(ón,)JTJ)9(e)-1(nt)-2()-2(c)4(r)-21(b

1) Reincorporar a la víctima a su cargo de Juez, que tendría de no haber sido destituido por decisión de la Corte Suprema de Justicia. En caso de que esa no sea la voluntad de la víctima o que existan razones objetivas que impidan la reincorporación, que el Estado abone una indemnización por este motivo.

2) Adecuar las disposiciones de derecho interno a los estándares de la Convención, a fin de asegurar que los procesos sancionatorios contra jueces y juezas en Fiscalandía cumplan con los estándares respectivos.

3.1.2.

los lineamientos de evaluación, las calificaciones otorgadas en 3(e(a)-1(s)-1deos)-1onealaciñdeos

5-mi4 pag